PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION 001 DEL 14 DE JULIO DEL 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA CESIÓN DE CREDITO DENTRO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DTAN-CSUM-004-2026

La Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales que le han sido conferidas y en especial las indicadas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Resolución 388 de 2021 y en desarrollo de las normas generales señaladas en los artículos 1959, 1960 y siguientes del Código de Comercio y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en el artículo 209 y la Ley 1437 de 2011 en el artículo 3 determinan que la función administrativa tiene por objeto alcanzar los fines estatales como lo señalan las Leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, con arreglo a los principios generales de buena fe, igualdad, moralidad, economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad.

Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Que los contratos estatales son "*intuito personae*" y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

En consecuencia, el Estatuto de Contratación Pública establece la normatividad aplicable a los Contratos Estatales conforme al artículo 13. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.

El Estatuto de Contratación Pública nada establece frente a la cesión de los derechos personales o de crédito que puedan derivarse de un contrato estatal, por lo que su regulación es la dispuesta por el derecho privado.

En cuanto al contrato de cesión de derechos económicos, es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

En torno a las formalidades establecidas en el artículo 1959 del Código Civil, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el Cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

En cuanto a la cesión, artículo 1960 del Código Civil establece que no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En relación a la forma de la notificación de la cesión de crédito, el artículo 1961 del Código Civil menciona que esta debe hacerse con exhibición del

título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Dispone el artículo 1966 del Código Civil, los límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

En cuanto al fundamento jurisprudencial, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01:

" (...)

2. A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega", en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

3.La Corte abordó el estudio del aludido acto en añejo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.
"(...)

"*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...). "Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.*

(…)

4. *Interesa resaltar que la "cesión" debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del "cedente", concretamente de "créditos nominativos", respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de "acto jurídico", verbi gratia, por endoso." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, consejero ponente:*
ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2.012), Radicación número: 2500023-26-000-1994-09759-01(20817).

"(...) En la cesión de crédito derivado de un contrato, el contratista cedente sigue siendo contratista del Estado, y sólo el derecho al pago es el que se traslada a otra persona, que sin duda es un tercero en la relación negocial (…). La cesión de un crédito contractual no modifica la relación contractual, sino al titular del derecho al pago (…). La cesión de crédito sólo trasfiere al cesionario el derecho al pago de un crédito, y no se asumen cargas u obligaciones derivadas de la relación contractual de donde proviene la deuda (…).

Respecto al fundamento doctrinario, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE emitió concepto No. 4201714000004797 - cesión derechos económicos, 2018-04-17:

"(…) en el contrato de cesión de derechos económicos debe quedar expresado el valor a ceder. La cesión de derechos económicos de un contrato estatal está permitida y produce efectos cuando: (i) hay un acuerdo entre el cedente (acreedor del derecho de crédito) y cesionario, y (ii) es aceptada por la Entidad Estatal".

"(…)

1. *Según el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales "se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley".*
2. *La Ley 80 nada establece frente a la cesión de los derechos personales o de crédito que puedan derivarse de un contrato estatal, por lo que su regulación es la dispuesta por el derecho privado.*
3. *La cesión de derechos económicos de un contrato estatal implica la cesión de derechos de crédito.*
4. *Los derechos de crédito son una especie de derechos incorporales en virtud de los cuales una parte puede exigir de la otra dar o hacer algo.*
5. *Según los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, la cesión opera luego de que exista un acuerdo entre cedente (quien es parte del contrato estatal) y cesionario (a quien se le transfieren los derechos económicos), y que el primero entregue al segundo un documento, en el que consten o se señalen los derechos contractuales que se están cediendo. El documento entregado debe contar con la firma del cedente.*
6. *Según el artículo 1960 del Código Civil "la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido*

notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".

7. *Según el artículo 1962 del Código Civil, la cesión se entiende aceptada cuando exista "un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*
8. *En todo caso, en virtud del principio de autonomía de la voluntad reconocido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y establecido en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos estatales podrán incluir estipulaciones que condicionen la validez de la cesión de derechos a la aprobación de la misma por parte de la Entidad Estatal.*

En el mismos sentido **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** Regla:

Un acreedor de una cuenta de cobro, producto de un contrato con una entidad estatal, no puede ceder su crédito a un tercero, cuando la cuenta de cobro aún no había sido elaborada y sin obtener para esta cesión la autorización de la entidad estatal deudora del crédito, dado que:

1. Para generar los efectos de la cesión respecto del deudor y de terceros, se requiere que la cesión sea notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. La notificación se surte con exhibición del título que lleve anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente y la aceptación tiene lugar cuando el deudor realiza un acto o conducta del cual se deduzca que conoce la cesión, aceptación que puede ser expresa o tácita.
2. En el evento de que el crédito no conste en documento, se requiere elaborar u otorgar, para tal efecto, un documento por el cedente al cesionario. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se perfecciona el negocio jurídico de cesión y, por tanto, el crédito no se desplaza del cedente al cesionario, es decir, no queda radicado en cabeza de éste."

Que la **DIRECCION TERROTIAL ANDES NORORIENTALES de PARQUES NACIOALES NATURALES DE COLOLBIA** suscribió el Contrato de Suministro DTAN-CSUM-004- del 20 de abril de 2026 con SERVIPLUS COL S.A.S distinguida con NIT 900.352.345-0, cuyo objeto es: *"DN02-3202008-15-030 Contratar el suministro integral de aseo y cafetería el cual incluya los elementos y el personal idóneo que preste los servicios de limpieza y atención a la cafetería en la sede técnico-administrativa del Parque Nacional Natural Catatumbo barí en el marco de la Conservación de la diversidad biológica de las áreas protegidas del SINAP Nacional".*

Que el día 03 de junio de 2026 el contratista **SERVIPLUS COL S.A.S** distinguida con NIT 900947918-5 y representada legalmente por **JUAN DAVID MENDOZA VASQUEZ** con cedula de ciudadanía No.73.192.581, presentó de forma expresa e irrevocable la solicitud de cesión de derechos económico a favor de **APP SERVICLUB SAS** distinguida con NIT. 901735561-3 y representado legalmente por **JUAN DAVID MENDOZA VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 73.192.581**.

Que **SERVIPLUS COL S.A.S** distinguida con NIT. 900.352.345-0 y representada legalmente por **JUAN DAVID MENDOZA VASQUEZ** con cedula de ciudadanía No. 73.192.581, suscribió mediante documento privado "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS" el 02 de junio de 2026, en el que cedió y transfirió en forma irrevocable y definitiva al **CESIONARIO (APP SERVICLUB SAS)**, distinguida con NIT. 901735561-3 y representado

legalmente por **JUAN DAVID MENDOZA VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 73.192.581** el ciento por ciento (100%) de sus derechos económicos derivados del Contrato celebrado con la Dirección Territorial Andes Nororientales, esto es la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (10.000.000).**

Que el supervisor solicitó y aprobó mediante memorando No. 20265670001353 de fecha 09 de junio del 2026, llevar a cabo la cesión de derechos económicos del Contrato de Suministro DTAN-CSUM-004-2026.

Que de acuerdo con la cláusula octava del "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS" **SERVIPLUS COL S.A.S** distinguida con NIT. 900.352.345-0 (Cedente), declara bajo la gravedad de juramento, que los derechos económicos que se ceden están vigentes, no han sido gravados, embargados, ni cedidos con anterioridad. Así mismo, declara que tales derechos se encuentran libres de toda acción judicial o extrajudicial, no son créditos litigiosos y tampoco han sido objeto de conciliación judicial o extrajudicial.

Que en actuación de debida diligencia y para asegurarse de la procedencia de la cesión, se realizó la verificación de la existencia de fallo o actuación judicial de embargo o retención de dinero en contra del contratista. Lo anterior, mediante solicitud dirigida al contratista, de la que, como respuesta manifestó que a la fecha no se ha registrado y/o informado, reporte alguno que indique que el contratista en mención registra una orden y/o fallo de embargo.

Que una vez revisado el documento de contrato de cesión de derechos económicos entre el cedente y el cesionario y verificado la aceptación de la cesión por parte del cesionario y teniendo en cuenta que el contrato de cesión de derechos económicos analizado, contiene una instrucción de pago en la cláusula novena, se concluye que es procedente jurídicamente en armonía con las normas anteriormente citadas y en cumplimiento de las mismas aceptar la cesión de crédito.

Que, como soporte de lo anterior, el contratista **SERVIPLUS COL S.A.S** distinguida con NIT 900947918-5 y representada legalmente por **JUAN DAVID MENDOZA VASQUEZ**., presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud del contratista
2. Contrato de Cesión entre SERVIPLUS COL SAS y APP SERVICLUB SAS.
3. Cámara de comercio APP SERVICLUB SAS
4. Certificado bancario APP SERVICLUB SAS
5. RUT de APP SERVICLUB SAS
6. Cedula de ciudadanía Representante Legal

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el contrato de cesión de derechos económicos del Contrato de Suministro DTAN-CSUM-004-2026 suscrito con **SERVIPLUS COL S.A.S** distinguida con NIT 900947918-5 y representada legalmente por **JUAN DAVID MENDOZA VASQUEZ** con cedula de ciudadanía No. 73.192.581, cuyo objeto es: *"DN02-3202008-15-030 Contratar el suministro integral de aseo y cafetería el cual incluya los elementos y el personal idóneo que preste los servicios de limpieza y atención a la cafetería en la sede técnico-administrativa del Parque Nacional Natural Catatumbo barí en el marco de la Conservación de la diversidad biológica de las áreas*

protegidas del SINAP Nacional.", entre el contratista (cedente) y el (cesionario) **APP SERVICLUB SAS** distinguida con NIT. 901735561-3 y representado legalmente por **JUAN DAVID MENDOZA VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 73.192.581**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (10.000.000).**

PARAGRAFO: El contrato cesión al que se alude en el artículo primero antes referido, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido de la presente resolución al cedente y cesionario.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos presupuestales informar de la presente cesión de crédito a la coordinadora de grupo interno de trabajo de la Dirección Territorial.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dado en Bucaramanga el 14 de julio de 2026.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILIANA PINO TORRES DIRECTORA
TERRITORIAL ANDES NORIENTALES

Proyecto: Karolay Moncada- Abogado contratista
Reviso aspectos jurídicos: Proyecto: Cristian Fernando Jiménez Camacho- Abogado contratista
Revisó y aprobó aspectos financieros, presupuestales: Licy Johanna Suárez Guerrero – Coordinadora Interno de Trabajo DTAN